

INFORME N.º 18 -2014-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Momento de transmisión de la información del Manifiesto de Carga y demás documentos.

Se consulta en qué momento se considera cumplida la obligación de transmisión del Manifiesto de Carga, demás documentos y otra información solicitada por medios electrónicos que se encuentra a cargo de los transportistas o su representante en el país.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1053, que aprobó la Ley General de Aduanas, publicado el 27.06.2008, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N.º 010-2009-EF, que aprobó el Reglamento de la Ley General de Aduanas, publicado el 16.01.2009, en adelante Reglamento de la LGA.
- Ley N.º 27444, que aprobó la Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11.04.2001, en adelante Ley N.º 27444.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 500-2010/SUNAT/A, que aprobó el Procedimiento General Manifiestos -INTA-PG.09 (V.5), publicado el 29.08.2010, el adelante Procedimiento de Manifiestos.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 614-2009/SUNAT/A, que aprobó el Procedimiento Específico Teledespacho-INTA-PE.00.02 (V.3), publicado el 23.12.2009, en adelante Procedimiento de Teledespacho.
- Resolución de Superintendencia N.º 122-2014/SUNAT, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, publicada el 01.05.2014, en adelante ROF de la SUNAT.

III. ANÁLISIS:

Cabe indicar que el artículo 120º del ROF de la SUNAT, dispone como función de la Gerencia Jurídico Aduanera, absolver consultas internas referidas al sentido y alcance de las normas aduaneras formuladas por los órganos de la institución; por tanto, más allá de precisar algún tema operativo relevante para situarnos en el caso, nos centraremos en el marco normativo vigente.

En principio observamos, que la transmisión del manifiesto de carga y de las demás operaciones asociadas a los subprocesos de ingreso y salida de mercancías se encuentra regulada en los Títulos II y III de la Sección Cuarta de la LGA¹, habiéndose previsto la remisión a su reglamento a efectos de definir la forma y plazo en que deben cumplirse estas obligaciones por parte de los operadores de comercio exterior.

Es así que el Reglamento² de la LGA, cumple con determinar que la transmisión se realizará por medios electrónicos, siempre bajo el presupuesto de que la

¹ Norma aprobada por Decreto Legislativo N.º 1053, publicado el 27.06.2008 y modificatoria.

² Norma aprobada por Decreto Supremo N.º 010.2009-EF, publicado el 16.01.2009 y modificatorias.

administración aduanera pueda recibir en forma electrónica la información del operador de comercio exterior, señalando taxativamente en sus artículos 143°, 147°, 179 y 180° los plazos de transmisión para cada tipo de manifiesto, con la precisión de que se considerará realizada la transmisión del manifiesto de carga de ingreso y salida, consolidado o desconsolidado, cuando se transmita la totalidad de la información, conforme se desprende de los artículos 144°, 148°, 180° y 184° del citado reglamento.

Asimismo, resulta pertinente señalar que a través de su Primera Disposición Complementaria Final se dispone que la SUNAT aprobará los procedimientos, instructivos, circulares y otros documentos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en la Ley y su Reglamento.

Por su parte, el Procedimiento INTA-PG.09³ que regula el Proceso del Manifiesto de Carga, señala en su Rubro VI numeral 7 que se entenderá transmitida la información del manifiesto de carga y demás documentos de ingreso o salida, consolidado o desconsolidado, cuando se cuente con la confirmación de la recepción de la totalidad de la información.

Partiendo del presupuesto de que se trata de un proceso de transmisión de información, se diferencian las siguientes etapas, de conformidad con lo señalado en el Rubro VII del Procedimiento de Teledespacho:

- El operador de comercio exterior ingresa o transmite la información por uno de los medios aceptados por la SUNAT.
- La SUNAT recibe en forma automática los envíos realizados por los operadores de comercio exterior, les asigna un código de identificación y los incorpora a una cola para su procesamiento.
- La validación de la información que recibe la SUNAT se inicia en el orden de llegada del medio de transmisión; cuando la información enviada cumple con las verificaciones⁴ establecidas, es aceptada por la SUNAT y da la conformidad del envío; caso contrario, comunica el rechazo o la no conformidad del mismo.

Una vez concluido este intercambio electrónico de datos es posible determinar si la información transmitida ha sido declarada conforme o no por la administración aduanera, en este último caso, cuando la información es rechazada, el operador puede efectuar las modificaciones necesarias y volver a enviar la información, generando nuevamente el ciclo recepción-procesamiento-respuesta.

Ahora bien, en la transmisión del manifiesto de carga y de las operaciones asociadas a los subprocesos del ingreso y salida de mercancías, el operador se

³ Procedimiento aprobado con Resolución N.° 500-2010/SUNAT/A de fecha 27.08.2010.

⁴ El Procedimiento Específico de Teledespacho INTA-PE.00.02, Rubro VII, literal B, numeral 4, señala lo siguiente:

"4. Para validar la información de los documentos, se realizan, entre otras, y según corresponda, las siguientes verificaciones:

a) De integridad de estructura: que los archivos o la información enviada correspondan a los definidos para cada tipo de trámite.

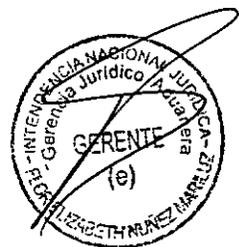
b) De identificación del operador de comercio exterior: que la clave electrónica del operador de comercio exterior corresponda a la asignada por la SUNAT.

c) De integridad de los archivos: que se reciba el (los) archivo(s) necesario(s) para la realización del trámite.

d) De validez de códigos: que se encuentren vigentes los códigos consignados y las reglas de formación establecidas para ellos (autorización de mercancías restringidas por las autoridades competentes, RUC, TPI, etc.).

e) De integridad de datos: que la sumatoria de parciales sea igual a los totales definidos para las variables de control determinadas.

f) De integridad con el proceso aduanero: que la información sea consistente con aquellas referencias que se realicen a otros documentos aduaneros, tales como manifiestos, regímenes aduaneros precedentes".



encuentra obligado a remitir por vía electrónica la totalidad de información requerida, por ello, si bien es relevante condicionar el cumplimiento de esta obligación a la aceptación de la información enviada, consideramos que **el momento de su cumplimiento debe remitirse a la última actuación del operador** en este proceso que culmina con la aceptación de la administración, dado que es posible identificar a los responsables de cada etapa, de tal manera, que sólo en caso esa transmisión no se haya efectuado dentro del plazo legal, se configuraría la infracción tipificada en el numeral 1 del inciso d) y el numeral 1) del inciso e) del artículo 192° de la LGA en base al principio de legalidad tipificado en el artículo 188° del mismo cuerpo legal.

De esta forma, no corresponde derivar la fecha de cumplimiento de la referida obligación por parte del operador de comercio exterior, al momento en que se produce una actuación de la administración, hecho que escapa a su manejo para el cumplimiento de la obligación que la ley le exige dentro del plazo de ley, toda vez que puede darse el caso que se recepcione la totalidad de la información dentro del plazo legal y que sea aceptada por la SUNAT con posterioridad al vencimiento; sin embargo, si el operador efectuó su transmisión dentro del plazo que la ley le flanquea, debe entenderse transmitida oportunamente, independientemente de la hora o fecha en que la administración le otorgue su conformidad.

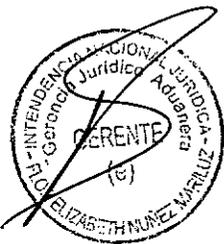
Lo contrario vulneraría lo dispuesto en los numerales 7 y 10 del artículo 55° de la Ley N.° 27444, que enumera como derecho del administrado el cumplimiento de los plazos determinados para cada servicio o actuación y que las actuaciones de las entidades que les afecten sean llevadas a cabo en la forma menos gravosa posible, respectivamente; más aún cuando existen supuestos de infracción sancionables con multa a los transportistas o sus representantes en el país que se configuran cuando no transmite la información dentro de la forma y plazo que establezca el Reglamento.

Para tal efecto, si bien la conformidad a la transmisión se otorga en un momento posterior, de ser esta conforme corresponderá verificar la fecha y hora de transmisión del manifiesto correspondiente, para verificar si ésta se efectuó o no dentro del plazo establecido en el Reglamento de la LGA, para lo que se podrá emplear la información almacenada por la SUNAT, que de acuerdo al Rubro VII, literal d), numeral 2) del Procedimiento INTA-PE.00.02 prevé que en los centros de cómputo de la SUNAT en los que se procese la información se debe obtener y conservar los respaldos de seguridad de la información y los archivos enviados por los operadores de comercio exterior, así como la respuesta de aceptación o de rechazo de acuerdo a la normatividad vigente.

Conforme a lo expuesto podemos concluir, que se tiene por cumplida la obligación del transportista o de su representante prevista en el inciso a) del artículo 27° y en los artículos 144° y 180° de la LGA, en el momento en que la transmisión efectuada por dicho operador es recepcionada por la Administración Aduanera en sus soportes informáticos, para lo cual debe conservarse su registro, de tal forma que si la actuación en la validación y conformidad de lo transmitido por parte de la Administración se da con posterioridad al vencimiento del plazo establecido, la fecha y hora de la recepción de la transmisión registrada por la Administración es la que debe primar.

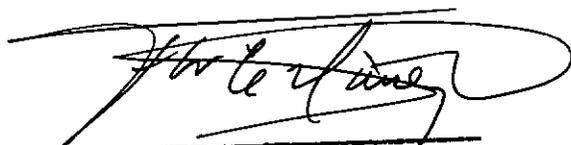
IV. CONCLUSIÓN:

Considerando los fundamentos anteriormente expuestos se concluye que:



Debe tenerse por cumplida la obligación del transportista o de su representante prevista en el inciso a) del artículo 27° y en los artículos 144° y 180° de la LGA, en el momento en que la transmisión efectuada por dicho operador es recepcionada por la Administración Aduanera en sus soportes informáticos, para lo cual debe conservarse su registro, de tal forma que si la actuación en la validación y conformidad de lo transmitido por parte de la Administración se da con posterioridad al vencimiento del plazo establecido, la fecha y hora de la recepción de la transmisión registrada por la Administración es la que debe primar.

Callao, 21 MAYO 2014



FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ
Gerente Jurídico Aduanero (c)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

MEMORÁNDUM N.º 25 -2014-SUNAT/5D1000

A : **JOSÉ LUIS ESPINOZA PORTOCARRERO**
Gerente (e) de Procesos de Carga, Tránsito e Ingreso.

DE : **FLOR NUÑEZ MARILUZ**
Gerente Jurídico Aduanero (e).

ASUNTO : Consulta sobre momento ha considerar cumplida
obligación de transmisión del manifiesto de carga.

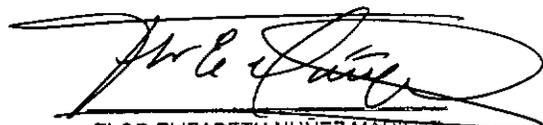
REFERENCIA: Memorándum Electrónico N.º 00069-2013-3A4100

FECHA : Callao, **21 MAYO 2014**

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual formula consulta referida al momento que se debe considerar por cumplida la obligación de transmisión del Manifiesto de Carga, demás documentos y otra información solicitada por medios electrónicos que se encuentra a cargo de los transportistas o su representante en el país.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N.º *18* -2014-SUNAT/5D1000, emitido por esta Gerencia, en el que se sustenta nuestra opinión para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ
Gerente Jurídico Aduanero (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA